



**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8/2  
 Copia fiel del Original  
 Amazonas  
 ADELINA TENAZOA AREVALO  
 FIDATARIO SUPLENTE  
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 315 - 2025-GRL-GGR**

Belén, 3 de junio del 2025



**VISTO;** el INFORME N° 019-2024- GRL-GGR-GRRRH/STPAD, de fecha 12 de agosto del 2024, donde la Gerencia Regional de Recursos Humanos, recomienda la Prescripción de Oficio de la facultad de la entidad para determinar la existencia de la falta disciplinaria, consignado en el **Exp. Adm. N° 113-2023-GRL-STPAD**, y;

**CONSIDERANDO:**



Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. Del mismo modo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2006-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; por lo que, se desprende del **INFORME N° 019-2024-GRL-GGR-GRRRH/STPAD**, de fecha 12 de agosto del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria **contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, bajo los argumentos que se detallan en el párrafo siguiente;

1

Que, se puede advertir de los documentos que anteceden descritos en autos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se cuenta con su **conducencia e importancia** en cada acto administrativo, donde se detallan en el **OFICIO N° 194-2021-GRL-OCI**, de fecha 05 de marzo del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional, comunica al Gobernador Regional de Loreto, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2021-2-5345, del asunto denominado: Componente Ambiental de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Valoración Cultural de la Laguna Sapi Sapi, para la Conservación del Saber Ancestral de la ciudad de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto". Teniéndose en cuenta que con **fecha 08/Mar/2021**, el titular de la entidad tuvo conocimiento respectivamente;

Que, asimismo, con INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 002-2021-OCI/5345-AOP, de fecha 05 de marzo del 2021, se colige la irregularidad de aprobación de expediente técnico e indicio de ejecución de obra realizándose sin contar con certificación ambiental afectando el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la ley para la ejecución de proyectos de inversión con el consecuente riesgo de que se generen impactos negativos



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 315 - 2025-GRL-GGR



al ambiente y los recursos naturales, irregularidades que afectarían el correcto uso y destino de los Recursos del Estado, así como el cumplimiento de las normas legales;

Que, en lo referente, del INFORME N° 010-2021-GRL-SGEyP/GCMP, de fecha 09 de junio del 2021, el Ingeniero Mecánico de Fluidos, informa al Sub Gerente de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Plan de Implementación y Recomendaciones, debido a que la Entidad no atendió requerimientos de información del organismo de evaluación y fiscalización ambiental, dado que no se tiene evidencias de las acciones de fiscalización ambiental realizadas ante la denuncia sobre la ejecución de una obra que no contaba certificación ambiental, afectando el principio de legalidad y funcionamiento y finalidad del sistema de evaluación y fiscalización ambiental;



Que, finalmente, mediante el INFORME N° 008-2024-GRL-GGR-GRI/SGRYCO/ECS, de fecha 06 de febrero del 2024, el Especialista de Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente – SSOMA, informa al Sub Gerente Regional de Supervisión y Control de Obras, concerniente a la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Valoración Cultural de la Laguna Sapi Sapi, para la Conservación del Saber Ancestral de la ciudad de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto" CUI: 2444247, señalando que de la revisión del expediente técnico, se evidencia solamente un instrumento ambiental denominado Evaluación de Impacto Ambiental, sin contar con la Resolución de aprobación por parte de la Entidad competente (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Dirección Nacional de Turismo), para posterior trámite a la obtención de la certificación ambiental;



Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuyo tenor dice que: "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; estando que *los hechos acontecidos en el presente caso versan en fecha posterior al 14 de setiembre del 2014, la que se tomara en cuenta por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su reglamento*, así como la Directiva interna antes mencionada, con relación a los deberes, obligaciones, faltas, tipo de sanciones, determinación, graduación y eximentes;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. Del mismo modo, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitución, mediante jurisprudencia recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, ha declarado que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la



Original  
MAY 20 2025  
MAY 20 2025

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 315 -2025-GRL-GGR

MARINA TENAZOZA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GERENCIA GENERAL REGIONAL DE LORETO



Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un estado de derecho (artículo 3° Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la constitución de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales;

Que, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Secretaria Técnica es un apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD). Para tal fin, se detallaron sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;"



Que, en los documentos que obran en el presente expediente que se tiene a la vista, una primera observación que no se puede soslayar y que es parte del debido procedimiento es sobre las cuestiones de formas para la prosecución de un procedimiento disciplinario, siempre ello en salvaguarda tanto del administrado como de la administración pública; en ese sentido, **tenemos los plazos para resolver un determinado pedido.** Ahora bien, es de señalar que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde ocurrido el hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho;



Que, en otro aspecto, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad: entendiéndose que en el presente caso la prescripción operará durante un (01) año, desde el momento que la máxima autoridad tuvo conocimiento de la denuncia con documento de fecha cierta proveniente del Órgano de Control;

Que, de lo antes mencionado no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, para mejor ilustración en el Derecho Administrativo, sostiene el autor ZEGARRA VALDIVIA<sup>1</sup>, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación

<sup>1</sup> ZEGARRA VALDIVIA, D., "La figura de la prescripción en el ámbito sancionador y su regulación en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General", en Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), N° 9, Año 5, 2010, p. 211. y DANÓS ORDÓÑEZ, J., "La prescripción...", cit., pp. 699-701.



ADDELINA TENZOA AREVALO  
SECRETARIA TECNICA

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 315 - 2025-GRL-GGR



al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Asimismo, contamos información de la materia del jurista MORÓN URBINA<sup>2</sup>, precisando que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;



Que, de esta manera, puede inferirse que la prescripción *en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal*; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable. de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad, con la finalidad de que esta Secretaría Técnica adopte las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda conforme a sus funciones;



Que, en lo referente, se deberá tener presente el Acuerdo Plenario contenida en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 27 de noviembre del 2016, donde establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; destacándose *en el extremo de la DECISIÓN de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil del citado Acuerdo Plenario, en la directriz contenida en el "numeral 34) Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN NO PUEDE EMPEZAR A COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA TOME CONOCIMIENTO DE UNA FALTA, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario*;

Que, en atención a la parte "in fine" del párrafo anterior, se colige que el Tribunal del Servicio Civil, considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, *la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también la de preservar dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que es lógico el plazo de prescripción solo puede computarse desde el momento en que UNA AUTORIDAD COMPETENTE y no cualquier servidor (Secretario Técnico u otro similar) haya tomado conocimiento de una falta; y ÚNICAMENTE ES COMPETENTE QUIEN POR LEY OSTENTE LA POTESTAD PARA SANCIONAR UNA FALTA* o cuando menos para iniciar el procedimiento

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 315 -2025-GRL-GGR



administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala expresamente que *las AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO son: a) El Jefe Inmediato del presunto infractor; b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la Entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;*



Que, de acuerdo al numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (1) año, de haber tomado conocimiento de los Informes de Control por parte del funcionario que conduce la entidad, con atención a la Secretaría Técnica del PAD, que está adscrita a la Gerencia de RR.HH. entendiéndose que el Titular de la entidad había tomado conocimiento con documento de fecha cierta el 08/Mar/2021, mediante OFICIO N° 194-2021-GRL-OCI, siendo que para el presente caso, el plazo para accionar habría sido hasta el 08/Mar/2022, subsumiéndose así que la entidad tenía el plazo de un (01) año para el inicio del PAD, al no haberse ello efectuado, llegó a prescribir;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que *la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo tenor, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la infracción administrativa; en ese sentido, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que en el presente caso la máxima autoridad recae en el Gerente General Regional;*

Estando al INFORME N° 019-2024- GRL-GGR-GRRRHH/STPAD, de fecha 12 de agosto del 2024; y con las visaciones de la Gerencia Regional de Recursos Humanos, y Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, y;

En mérito a la designación conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 103-2025-GRL-GR, de fecha 31 de enero de 2025, en el extremo que se Resuelve: Designar al Econ. WILLIAM PABLO SORIA RUIZ, en el cargo de confianza como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Loreto, en su calidad de entidad priorizada en el marco de la Ley N° 31912, bajo el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a partir del 31 de enero del 2025;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO, la Prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la denuncia formulada contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, procediendo conforme a sus atribuciones, en atención a lo prescrito por el**



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 315 - 2025-GRL-GGR

numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>; ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO del presente caso, salvo mejor parecer.

**Artículo 2°.- DISPONER**, que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, *determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción* declarada en el Artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.- PUBLICAR**, la presente resolución en la sede digital del portal del Gobierno Regional de Loreto - GOREL.

Regístrese, comuníquese y cúmplase:



Gobierno Regional de Loreto

Econ. William Pablo Soría Ruiz  
Gerente General Regional



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA: 04 JUN 2025

ADELINA TENAZOA AREVALO  
SECRETARÍA SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

<sup>3</sup> ART. 97° D.S. N° 040-2014-PCM - PRESCRIPCIÓN

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, *sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*